



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-014-2026-00404-00
ACCIONANTE	Nelson Melo Suárez
ACCIONADO(S) Correo electrónico:	Procuraduría General de la Nación -PGN Universidad de Antioquia (Operador Tecnológico y Logístico Concurso de Méritos 20226)
ACCIÓN:	Tutela

Previo a resolver sobre la admisión de la presente acción constitucional, el Despacho advierte que el accionante dirigió la tutela, entre otros, contra la plataforma denominada “Mérito Construyendo Excelencia”; no obstante, esta corresponde únicamente al aplicativo informático dispuesto para el desarrollo de la Convocatoria 100-2026 y carece de personalidad jurídica y capacidad para ser parte dentro del presente trámite. En consecuencia, las eventuales actuaciones u omisiones relacionadas con su funcionamiento deben ser atribuidas a las entidades responsables de su administración, operación y supervisión, esto es, la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, razón por la cual no se dispondrá su vinculación como sujeto procesal independiente.

De conformidad a lo expuesto, conoce este Despacho de la acción de tutela promovida por Nelson Melo Suárez contra Procuraduría General de la Nación -PGN y la Universidad de Antioquia (Operador Tecnológico y Logístico Concurso de Méritos 20226); mediante la cual pretende se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a funciones y cargos públicos, igualdad y merito, buenas fe y confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En atención al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que este Despacho es competente para conocerla, según las reglas de reparto prescritas en el Decreto 333 de 2021, se procederá a su admisión e imprimirle el trámite en primera instancia.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La presente acción de tutela fue allegada con solicitud de medida provisional.

II. SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL
(Art. 7º del Decreto 2591 de 1991)
Para evitar la consumación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en mi exclusión absoluta e irreversible de la Convocatoria 100-2026 mientras transcurre el trámite constitucional, solicito respetuosamente al Juez de Tutela decretar al momento de avocar conocimiento la siguiente MEDIDA PROVISIONAL:

ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA la reserva preventiva de cupo y la habilitación temporal individualizada del módulo de formalización de registro y cargue de documentos en la plataforma web oficial (o en su defecto mediante canal institucional alternativo) a favor del accionante NELSON MELO SUÁREZ (Inscripción No 198470), a efectos de autorizar la recepción de los soportes documentales sin alterar el cronograma general del concurso ni lesionar derechos de terceros.

Ahora bien, las medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente, se podrá decretar medidas provisionales para proteger un derecho.

Asimismo, para que resulte procedente decretar la medida provisional solicitada en

esta etapa, la H. Corte Constitucional¹, ha señalado que se deben configurar las siguientes hipótesis; i) Cuando éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración, o ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En concordancia con lo anterior, el Despacho considera que la procedencia de la medida provisional exige verificar, siquiera sumariamente, la existencia de una amenaza o vulneración actual de los derechos invocados y la necesidad urgente de la medida para evitar su agravación o hacer cesar sus efectos. Por ello, resulta necesario analizar los elementos probatorios obrantes en el expediente y los informes que rindan las entidades accionadas.

De conformidad con lo expuesto en la acción de tutela y los lineamientos jurisprudenciales relativos a la procedencia de las medidas provisionales, el Despacho no advierte, por el momento, la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción inmediata de una medida cautelar. Lo anterior, por cuanto, si bien la etapa de inscripción de la Convocatoria 100-2026 para proveer cargos en propiedad en la Procuraduría General de la Nación culminó el 18 de septiembre de 2026, no obra en el expediente prueba que permita establecer que la entidad haya iniciado o fijado fecha cierta para el desarrollo de la siguiente fase del concurso, ni que la situación jurídica del accionante se encuentre próxima a consolidarse de manera definitiva.

En consecuencia, no se evidencia, por ahora, una afectación inminente que torne inocua una eventual orden de amparo, razón por la cual el Despacho considera necesario recaudar previamente los informes y elementos de juicio correspondientes antes de adoptar una decisión sobre la medida provisional solicitada, estudio que será abordado de manera integral al momento de proferir la sentencia.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por Nelson Melo Suárez contra Procuraduría General de la Nación -PGN y la Universidad de Antioquia (Operador Tecnológico y Logístico Concurso de Méritos 20226).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela **a las partes accionadas**, a quienes deberán remitirse los insertos del caso, para que ejerzan su derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, para lo cual se les concede el término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva.

A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese lo siguiente:

- **REQUIÉRASE a Procuraduría General de la Nación -PGN y la Universidad de Antioquia - Operador Tecnológico y Logístico Concurso de Méritos 20226**, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva **(i)** Sírvanse informar de manera detallada y documentada los hechos expuestos en la presente acción de tutela, pronunciándose específicamente sobre la situación del señor Nelson Melo Suárez, identificado con inscripción No. 198470 dentro de la Convocatoria 100-2026, indicando si existió o no alguna falla, contingencia, indisponibilidad o inconveniente técnico que hubiera podido impedir la culminación de su inscripción o el cargue de documentos en la plataforma del concurso, allegando los soportes técnicos, administrativos y

¹ Auto 065 de 2021

documentales que sustenten su respuesta y, **(ii)** allegar la totalidad de las pruebas, informes, soportes y demás documentos que reposen en su poder y que consideren pertinentes para esclarecer los hechos materia de controversia.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUIARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en su condición de entidades responsables de la Convocatoria 100-2026 para proveer los empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia:

- Publiquen en el micrositio, portal web o plataforma oficial dispuesta para la Convocatoria 100-2026, copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto admisorio, con el fin de poner en conocimiento de los demás aspirantes la existencia de la presente acción constitucional.
- Remitan copia del escrito de tutela y de esta providencia a los correos electrónicos registrados por los aspirantes inscritos en la Convocatoria 100-2026, quienes se entenderán notificados de la presente actuación por dicho medio, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa e intervención dentro del término concedido para tal efecto.
- Alleguen al expediente constancia de las publicaciones y comunicaciones ordenadas, indicando la fecha y hora en que fueron realizadas.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, el ejercicio de la presente acción de tutela a las partes y a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEXTO: TENER como pruebas las presentadas en el escrito de tutela y las que fueron aportadas en el curso del presente trámite. Así mismo, **ADVERTIR** a la entidad accionada, que omitir dar respuesta a los informes solicitados, tiene como consecuencia la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la presunción de veracidad.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe ser enviado mediante ventanilla virtual SAMAI o al correo electrónico.

Los oficios serán copia de la presente providencia, de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma SAMAI)²
Ana Paola Soto Cadena
Juez

² Constancia: La presente providencia fue firmada a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento a las previsiones del art 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento, de conformidad con el art 28 de la Ley 527 de 1999.

